

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

**Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 11 de Agosto)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas.

Núm. 2084

Dirección general de Agricultura.

#### MINAS

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Pablo Linares Rapet, autor de los seis registros mineros conocidos por *Los Caballos*, contra el decreto dictado en 15 de Marzo de 1904 por el Gobernador de la provincia de Córdoba en el expediente *La Providencia*, núm. 5 483, del término de Hornachuelos, disponiendo, de acuerdo con la Comisión provincial, que, una vez firmes las resoluciones por las que fueron cancelados, fenecidos y sin curso los seis indicados expedientes, se procediera por la Jefatura del distrito á rectificar la demarcación de *La Providencia* en la forma correspondiente á completar hasta el número de doscientas quince pertenencias solicitadas en su día, las setenta y cuatro que, respetando sus puestos derechos de los registros defectuosos, le fueron demarcadas; y en cuyo recurso se dan por reproducidas las consideraciones hechas en los formulados contra los decretos cancelatorios de cada uno de los seis expedientes *Caballos*, y se solicita cuanto

en cada uno de los recursos referidos se pide:

Visto el expediente de referencia, del cual resulta que incoado en 20 de Abril de 1903 denunciando los vicios de nulidad en que estaban incurridos los expedientes *Primer Caballo*, *Segundo Caballo*, *Tercer Caballo*, *Cuarto Caballo*, *Caballo Sur Oeste* y *Caballo Oeste*, por no haber protestado en el plazo de los cuatro meses de la morosidad administrativa y reclamando que por dicha causa y en virtud de lo prevenido en las disposiciones vigentes quedasen á su favor las pertenencias solicitadas para los seis referidos registros, se practicó de la demarcación de setenta y cuatro de las pertenencias solicitadas desde el 8 al 11 de Diciembre de 1903, no haciéndolo de las restantes que fueron solicitadas por superponerse á los mencionados *Caballos*, protestando el registrador de que la demarcación se hubiera efectuado en la forma practicada; protesta cuya desestimación propuso la Jefatura, dictando el Gobernador el decreto apelado de que queda hecho mérito:

Vista la Real orden de 6 de Mayo de 1903, por la que se dispuso que el nuevo reglamento de 17 de Abril anterior para el régimen de la Minería empezase á regir para el día 13 del mismo mes de Mayo, y que los expedientes que en dicha fecha estuviesen tramitándose se prosiguiesen hasta su terminación con arreglo al Reglamento y disposiciones anteriores:

Vista la Real orden de 4 de Agosto de 1898, por la cual se aprobó la demarcación de la mina *California*, anulando la solicitud de la *San Luis*, en la parte que se refería á las veinte y cuatro pertenencias registradas anteriormente para la primera, y se declaró que el principio contenido en el párrafo 3.º del art. 75 del reglamen-

to de 24 de Junio de 1868 fué derogado por el decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, procediendo en su consecuencia desestimar toda solicitud de registro minero que se refiera á terrenos ya registrados ó concedidos:

Considerando:

1.º Que el expediente de registro para la mina *La Providencia* estaba tramitándose el día 13 de Mayo de 1903, por cuya razón, y en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 6 del mismo mes y año, no le es aplicable el reglamento que empezó á regir desde el expresado día 13, sino la legislación anterior á dicha fecha.

2.º Que según manifestó el Consejo de Estado en el dictamen que precedió á la Real orden de 4 de Agosto de 1898, que resolvió un caso análogo al presente, puesto que el registrador de *California* no pidió la demarcación ni protestó contra la morosidad administrativa con arreglo al precepto del art. 15 del decreto bases, una vez presentada la solicitud con los requisitos exigidos, ninguna obligación se impone al peticionario, siendo la Administración la que viene obligada á demarcar y otorgar la concesión en el improrrogable plazo que se señala, sin que quepa hacer responsable á aquel de que se falte á esta prescripción por parte de los representantes del Estado, ni exista en todas las demás disposiciones del decreto precepto alguno que exija al interesado gestionar la debida observancia de aquella, ni formular por el incumplimiento de la misma la menor protesta ó reclamación, y sin que el no haberse dictado la Ley que desarrollase las bases de 1868, ni el correspondiente reglamento, sea causa bastante para que se apliquen preceptos que pugnan con los principios de la nueva legislación que, si no de un modo claro

y taxativo, al menos implícitamente fueron derogados por ella, siendo impropcedente su observancia desde el momento en que con ella se infringe y altera el principio en que aquella se inspira, el cual no es otro que el respetar y garantizar los derechos de los registradores, siempre que por su parte cumplan las obligaciones que les impone, entre las que no se consigna la de tener que pedir la demarcación, ni mucho menos la de protestar contra la morosidad administrativa, formalidades que sólo obedecían al antiguo sistema que el legislador quiso modificar radicalmente, facilitando la resolución de los expedientes y el otorgamiento de las concesiones.

3.º Que derogada la obligación que la 16.ª de las disposiciones generales del reglamento imponía al registrador de protestar contra la morosidad administrativa, y derogado también el párrafo 3.º del art. 75 del mismo reglamento que autorizaba la denuncia de vicios de nulidad en los expedientes, quedan destruidos los fundamentos del decreto recurrido y demostrada la imposibilidad legal de conceder al registro *La Providencia* la parte del terreno designado que en la fecha de su solicitud lo estaba ya con anterioridad para *Primer Caballo*, *Segundo Caballo*, *Tercer Caballo*, *Cuarto Caballo*, *Caballo Sur Oeste* y *Caballo Oeste*, y que pretendió adquirir por medio del denuncia, abolido en todas sus formas, posibilidades y aspecto por el decreto bases;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto:

1.º Revocar la providencia recurrida del Gobernador de la provincia de Córdoba, de 15 de Marzo último, por la que dispuso que, una vez firmes las resoluciones por las que fue-



rios que reúnan las condiciones legales, los cargos sujetos á prestación de fianza, los de Jefes de Sección en las oficinas centrales y los de Delegado de Hacienda.

El cargo de Delegado de Hacienda, con excepción del de Madrid, podrá conferirse á funcionarios del ramo, incluso los que pertenecieren á Cuerpos especiales, cuando reúnan las condiciones siguientes:

Ser, cuando menos, Jefe de Negociado de segunda clase, con dos años de servicios en dicho empleo, y contar doce años de servicio al Estado.

Los funcionarios nombrados, en virtud de esta disposición, Delegados de Hacienda sin sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, se entenderá que sirven destino en comisión; pero al cumplir dos años en la categoría y clase que tuvieren al ser nombrados, ascenderán á la inmediata superior, y cada dos años de servicios consecutivos en el cargo de Delegados, dará derecho *ipso facto* á que se les considere ascendidos, para todos los efectos legales, á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 7.º La incompatibilidad á que se refiere el artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 para ejercer el cargo en las provincias y casos que en el citado artículo se expresan, se entenderá ampliada á los funcionarios que disfrutaran sueldo inferior á 2.500 pesetas.

Art. 8.º Las cesantías podrán decretarse:

a) Por reforma de plantilla ó supresión de destino.

b) Por conveniencia del servicio.

c) Por falta grave comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separación del servicio, que á su vez podrá ser temporal por espacio de tres años ó definitiva. La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposición de pena por Tribunal ordinario, con motivo de delito que se cometiera con ocasión del ejercicio del cargo, implicarán siempre la separación definitiva del servicio del Estado. La cesantía expresará el caso de los enunciados en que se hallare comprendida.

Art. 9.º Podrá concederse la excedencia por un año á los funcionarios en servicio activo que la soliciten. El tiempo de la excedencia no se computará para los efectos de determinar el lugar en el escalafón que ocupare el excedente al volver al servicio activo.

Antes de terminar el año de excedencia deberá el funcionario solicitar, si desea, la vuelta al servicio activo, y tendrá derecho á ocupar, sin consumir ninguno de los turnos establecidos, la vacante que ocurriere un mes después de haber sido inscrita su solicitud.

Transcurrido el año de excedencia sin que hubiere solicitado reingreso en el servicio, el excedente será considerado como cesante, ocupando en su escalafón el lugar que le correspondía.

La excedencia no se podrá conceder á funcionario sometido á expediente gubernativo; y se entenderá siempre sin perjuicio de expediente á que hubiere lugar.

Art. 10. En los diez primeros días de cada mes se publicará en la *Gaceta de Madrid* relación del movimiento de personal en el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiere correspondido.

Art. 11. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión y la Ordenación de pagos que acredite haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de esta ley, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 12. Se considerarán subsistentes, en todo cuanto no fueren incompatibles con la presente ley, las disposiciones vigentes en la materia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A los efectos de esta ley, regirá como provisional el último escalafón que al promulgarse la misma se hubiere publicado.

Segunda. Los turnos establecidos en esta ley no se abrirán en las categorías y clases en que exista el personal excedente á que se refiere el artículo 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903.

Mientras estén sin colocar los candidatos á plazas de Oficiales cuartos, aprobados en los exámenes verificados en cumplimiento de la Real orden de 7 de Enero de 1903, no se entenderán abiertos los turnos de nuevo ingreso ó ascenso mediante examen, regulados por el artículo 5.º

Quedará asimismo sin abrirse el cuarto turno para la provisión de plazas de Oficiales quintos hasta tanto que se haya extinguido la excedencia de los aspirantes á Oficiales comprendidos en el precepto del citado artículo 5.º de la ley de 29 de Diciembre de 1903.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osmán*.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 2 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, *José León Villanueva*.

*Circular núm. 2121*

Fotografía ejercida al aire libre.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 215, correspondiente al 2 del actual, se publica la Real orden de 15 de Julio próximo pasado que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado, á quien se remitió á informe el expediente sobre industria de «Fotógrafo», ejercida en carro al aire libre por calles y plazas, instruido por la delegación de Hacienda de esta provincia, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Antonio Manquillo, dueño de un coche artístico destinado á hacer fotografías en calles y plazas, se dió de alta en 25 de Febrero de 1902 por la industria de fotografía y exposición de retratos en carro movido ó tirado por caballerías al aire libre por calles y plazas, solicitando la instrucción del expediente de asimilación; que la Investigación, á propuesta de la Administración, informó no ser procedente la asimilación, y que á propuesta del gremio de fotógrafos se instruyó expediente al interesado, acordando la Administración en 21 de Abril de 1903 que tributase como fotógrafo por el epígrafe 15 de la tarifa 4.ª, clase 4.ª y cuota de 230 pesetas, que es la que corresponde á los fotógrafos ó establecimientos fotográficos; que de este acuerdo se alzó el industrial ante el Delegado de Hacienda, quien en 23 de Junio del mismo año confirmó el acuerdo recurrido; que de esta resolución de primera instancia apeló el industrial referido ante el Tribunal gubernativo de Hacienda, el cual, de conformidad con el parecer del Director de Contribuciones, acordó en su sesión de 31 de Diciembre de 1903 la revocación del acuerdo impugnado y la instrucción del expediente de asimilación á que se refiere el art. 119 del reglamento vigente de la contribución industrial; que en cumplimiento de este fallo se ha instruido el expediente oportuno, en el cual se han sustentado distintos criterios, pues en tanto que los síndicos y clasificadores del gremio de fotógrafos estiman que se trata de la industria de fotógrafo, tarifada en la tarifa 4.ª, clase 4.ª, epígrafe 15, parecer que es el de la Administración de Hacienda, la Intervención, la Inspección y la Abogacía del Estado de la provincia, entendieron que, dada la forma en que la industria se ejerce y las utilidades que puede reportar, debe crearse una cuota intermedia entre la de los fotógrafos y la señalada al núm. 11 de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª; parecer al que ha prestado su conformidad el Delegado de Hacienda.

Elevado el expediente á la resolución de V. E., la Dirección general de Contribuciones propone la creación de un epígrafe en la tarifa 5.ª, sección 2.ª, redactado en la siguiente forma: «Fotógrafos ó establecimientos fotográficos en ambulancia pagarán 250 pesetas», estimando que los fotógrafos en ambulancia pueden obtener mayores ganancias que los de residencia fija. Y en tal estado el asunto, V. E.

ha remitido el expediente á informe de este Consejo. La Comisión permanente del mismo ha examinado los relacionados antecedentes; y

Considerando que el concepto de ambulancia no se aplica en la contribución industrial, sección 2.ª de la tarifa 5.ª, á los que venden, trafican ó ejercen industria constantemente en una misma población, aunque lo ejecuten en distintos puntos de la misma, como se comprueba con la lectura de la observación inserta en el comienzo de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª la relación de las industrias comprendidas en ella y en la sección 1.ª de la referida tarifa 5.ª, así como de los que figuran como ambulantes en la tabla de exenciones, que son los verdaderos vendedores ambulantes, que existen en el interior de las poblaciones y que, por lo modesta de su industria y lo exiguo de sus utilidades, están exentos del tributo:

Considerando que en tal supuesto no es posible comprender en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª á la industria de que se trata, por referirse dicha sección á aquellos industriales que recorren las poblaciones y pueblos por temporadas y en ellos fijan su residencia en las épocas de ferias y fiestas:

Considerando que si bien la industria que ejerce D. Antonio Manquillo reúne todos los caracteres y condiciones de la industria fotográfica, no es tampoco posible considerarla comprendida en el epígrafe de establecimientos fotográficos propiamente dichos, atendida la forma en que la lleva á efecto, y que en modo alguno puede reportarle los beneficios que un establecimiento fotográfico de aquellos á que se refiere el epígrafe 15, clase 4.ª de la tarifa 4.ª, por el público que á él acude, crédito y remuneración de los trabajos ejecutados en él:

Considerando que el hecho probado de permanecer mucho tiempo en un mismo punto, aunque el traslado sea fácil á otro de la misma población y el público que á él pueda acudir le aconseja á los industriales de puesto fijo al aire libre en cajones ó barracas; y

Considerando que esto no obstante, puede trasladarse con facilidad á los lugares en que se celebran fiestas ó ferias y que, en previsión de que tal suceda, no debe quedar exento del tributo que á los verdaderos ambulantes se exige:

El Consejo, en su Comisión permanente, opina:

Que esta clase de industria debe ser comprendida, mediante la redacción de un nuevo epígrafe, en la tarifa 5.ª, sección 1.ª, entre los vendedores ó industriales con puesto fijo al aire libre, exigiendo para ello un recargo del 75 por 100 sobre la cuota que por base de población corresponde á dichas industrias y añadiendo sobre el total resultante la cuota asignada en el epígrafe 47 de la Sección 2.ª de la referida tarifa.

En esta forma estima la Comisión permanente que se armonizan los intereses del contribuyente y del Tesoro.

ro, y que la nueva industria figurará en la tarifa que en rigor le corresponde y satisfará el tributo en forma equitativa, en relación con sus posibles ganancias.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 4 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

## JUZGADOS

BELMEZ

Núm. 2159

Don Manuel Boza y Lozano, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en este Juzgado municipal de mi cargo se instruye expediente posesorio á instancia de don Juan Antonio Riveras García, para acreditar la posesión de las fincas que se describirán á nombre del causante don Rafael Riveras Caballero, padre del recurrente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según tengo mandado en providencia fecha ocho del corriente mes, en el referido expediente, cuyas fincas son las comprendidas en el mismo, las que detallo á continuación:

1.<sup>a</sup> Una casa en la calle de Pedroche, marcada con el número veinte y ocho antiguo y diez y ocho moderno, con un área superficial de doscientos nueve metros y sesenta y dos centímetros cuadrados, que linda por la derecha entrando con casa de don Pedro Mollinedo, antes de José González, por la izquierda con otra de don José Pablo Riveras, hoy de sus herederos, y por el fondo con una cerca de olivos de don Eduardo Soto, antes de José Antonio de Soto; cuya finca está libre de cargas y ha sido apreciada en tres mil ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

2.<sup>a</sup> Una suerte de tierra al sitio denominado Trinidades, con una cabida de treinta y dos áreas y veinte centiáreas, equivalentes á media fanega, que linda por Norte con terreno de Manuel Capellán, antes de Gumersindo Serrano, por Sur con otros de José Muñoz, hoy de sus herederos, por el Este con tierra de los herederos de don Manuel Boza y por Oeste con las de Cecilio García; está libre de cargas y su valor es el de ciento ochenta y siete pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra haza llamada del Beneficio, en dicho sitio denominado Trinidades, con una cabida de fanega y media, equivalente á noventa y seis áreas y sesenta y una y media centiáreas, que linda por Norte con tierras que fueron de Luis Pedrosa, hoy zona del ramal férreo de Cabeza de Vaca á Santa Elisa, por el Sur y el Este con terrenos de doña Gabriela Barona, antes de don Manuel Lozano y Sánchez, y por el Oeste con tierras de Francisco Macario López; no tiene cargas y su valor es el de mil doscientas diez y ocho pesetas sesenta y cinco céntimos.

4.<sup>a</sup> Una porción de terreno de cuarenta y dos fanegas de cabida, poblado de chaparros, equivalentes á veinte y siete hectáreas, cinco áreas y veinte y dos centiáreas, que linda por el Norte con terreno de doña Gabriela Barona, por el Sur con otros, resto de la dehesa Manchón, nombrada Hoya del Helizo ó Erizo, por el Este con los de don Juan Gordillo Navas y por Oeste con el camino de Hinojosa; no tiene cargas y su valor es el de dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra porción de terreno en el ejido de la Zahurda, con una cabida de tres fanegas, equivalentes á una hectárea, noventa y tres áreas y veinte y tres centiáreas, que linda por el Norte y Sur con la finca de que formaba parte, ó sea la dehesa Manchón, hoy del Helizo ó Erizo, deslindada anteriormente, por el Este con el camino de los Pedroches, y por el Oeste con el de Hinojosa; está libre de cargas y su valor, nueve pesetas cincuenta céntimos.

6.<sup>a</sup> Otra idem de terreno en el camino de los Pedroches, con una superficie de dos fanegas, ó sea una hectárea, veinte y ocho áreas y ochenta y dos centiáreas, que linda por Norte y Oeste con terrenos de la dehesa Manchón, llamada hoyas del Helizo ó Erizo, por el Este, con el camino de los Pedroches y por el Sur con la linda del ejido; no tiene cargas y su valor, cuatrocientas sesenta y una pesetas setenta y cinco céntimos.

7.<sup>a</sup> Otra idem de terreno de cabida de cuatro fanegas y dos celemines, equivalentes á dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y sesenta y cuatro centiáreas, al sitio de la dehesilla de Monterrubio, y linda por el Norte con terrenos de Luciano García, por el Sur con otra porción de Nicomedes Riveras Vioque, por el Este con arroyo Hondo y por el Oeste con la de Rosalía Riveras García y José Lozano; no tiene cargas, y su valor mil ciento setenta y una pesetas ochenta y siete céntimos.

8.<sup>a</sup> Otra idem de terreno de cuatro fanegas, equivalentes á dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y sesenta y cuatro centiáreas, en igual sitio que la anterior ó sea dehesilla de Monterrubio, y linda por el Norte con Rosalía Riveras Arévalo, Sur con Rosalía Riveras García, por el Este con tierras de Juan Félix Gallardo y por el Oeste con el arroyo Hondo; está libre de cargas y su valor es el de mil quinientas pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra idem de dos fanegas y un celemin de tierra, equivalente á una hectárea, treinta y cuatro áreas y diez y ocho centiáreas, al sitio de la dehesilla de Monterrubio, y linda por Norte con Nicomedes Riveras Arévalo, por Oeste con Rosalía Riveras García, por Sur con terreno de Juan Gil Fernández, y por el Este con arroyo Hondo; está libre de cargas y su valor es el de quinientas ochenta y cinco pesetas noventa y tres céntimos.

10.<sup>a</sup> Otro pedazo de terreno, de una fanega y tres celemines de cabi-

da, equivalentes á ochenta áreas y cincuenta y una centiáreas, en el mismo sitio que la anterior, que linda por Norte Juan Antonio Riveras Arévalo, al Sur con Rosalía Riveras García, por el Este con Juan Félix Gallardo y por Oeste con arroyo Hondo; está libre de cargas y su valor es el de cuatrocientas sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

11.<sup>a</sup> Otro pedazo de terreno de igual cabida y sitio que la anterior, y linda por Norte con el que se describirá en el número siguiente, por Sur con el descrito anteriormente, por Este con terreno de Juan Félix Gallardo y por Oeste con el arroyo Hondo; está libre de cargas y su valor, cuatrocientas sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

12.<sup>a</sup> Otro idem de terreno de igual superficie que los dos anteriores, en el mismo sitio, que linda por Norte con el que se describirá en el número siguiente, por Sur con el deslindado en el anterior, por el Este con tierras de Antonio Jurado y Oeste con el arroyo Hondo; está libre de cargas y su valor es el de cuatrocientas sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

13.<sup>a</sup> Otro pedazo de terreno de igual cabida, sitio y valor que el anterior, que linda por Norte con terrenos de don Antonio Jurado y José Murillo, por Sur con el pedazo deslindado anteriormente, por el Este con una haza de Antonio Jurado y por Oeste con el arroyo Hondo; está libre de cargas y su valor, cuatrocientas sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

14.<sup>a</sup> Y una haza ó estercolado, camino de los Pedroches, de una cabida de media fanega, equivalente á treinta y dos áreas y veinte centiáreas, que linda por el Norte con terrenos de Antonio Jurado, por Sur con los de Lucas Narváez, por Este con Francisco Pérez y por Oeste con el camino de los Pedroches; no tiene cargas y su valor, ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Dado en Belmez á nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.—Manuel Boza.—P. M. S., Gonzalo Pérez.

CORDOBA

Núm. 2150

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación, procedan á la busca de las alhajas que después se expresarán, las cuales fueron hurtadas á don Francisco Fernández de Mesa, de la casanúmero cuatro, de la calle de los Angeles, de esta capital, el día veinte y cinco de Junio último, y para que procedan también á la busca y captura del autor ó autores del hecho y personas en cuyo poder se encuentren dicha alhajas, si no acreditan en el acto su legítima adquisición, poniéndolo todo á mi disposición.

Dada en Córdoba á primero de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El ac-

tuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

*Señas de las alhajas*

Una pulsera de oro en forma de aro, guarnecida de brillantes en su parte superior y con cadena en el broche para asegurar el cierre.

Otra, también de oro, con diamantes y rubies.

Y una cadena de reloj, de señora, de perlas falsas.

LUCENA

Núm. 2151

*Cédula de citación*

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se instruye por incendio ocurrido en el muelle de la estación ferroviaria de esta ciudad, contra Enrique Rojas Ramos, se oitan por la presente á todas las personas que en la madrugada del día siete del actual tuviesen mercancías en dicho muelle y que han sido destruidas por el incendio, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, con el fin de recibirles declaración al extremo de que manifiesten en cuánto estiman el perjuicio causado y ofrecerles dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, se entenderá hecho dicho ofrecimiento, á los efectos legales.

Lucena treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

### LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

### Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Modelación impresa para las operaciones de quintas. JUSTIFICANTES de revista.

### REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

### LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA